

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de junio de dos mil veintitrés.-----

I) Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el **RECURSO DE NULIDAD** presentado por **BYRON ANDRÉ LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político **MI FAMILIA** en contra de la Resolución identificada como **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf)** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal; en la que **“RESUELVE: I) SANCIONAR con MULTA de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político MI FAMILIA, por el incumplimiento en la presentación física del Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, como el no uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras...”**; II) Se reconoce la calidad con que actúa el interponente; III) Se toma nota del auxilio y procuración propuestos y del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; V) Se tiene a la vista para resolver el expediente número dos mil quinientos setenta y cuatro guion dos mil veintitrés (2574-2023), de Secretaría General de este Tribunal, y remitido por la Dirección General del Registro de Ciudadanos a Secretaría General con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** anteriormente citado;

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”* Por su parte el artículo 125 de la citada Ley establece: *“El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; ...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas”*. Que El artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa: *“Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido”*.

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones obrantes en el expediente de mérito, se determina lo siguiente:

a) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Jefatura de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral rindió informe al Director General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, identificado como UECFFPP guion I guion



Tribunal Supremo Electoral

doscientos cincuenta y nueve guion dos mil veintitrés DPPG diagonal mc (UECFFPP-I-259-2023 DPPG/mc); que en su parte conducente, se establece que informó lo siguiente: “..., derivado de las actividades de control y fiscalización a las organizaciones políticas, que establece el Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 98-2019, aprobado por este Tribunal y vigente desde el mes de marzo de 2019, relativo al uso obligatorio de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras Guatemala, que utilizan las organizaciones políticas, para el registro de cuentas de sus Ingresos y Gastos a nivel nacional, así como lo establecido en el Artículo 13 De la Rendición de Cuentas, del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, Acuerdo Número 602-2023 del Tribunal Supremo Electoral, se informa lo siguiente: El partido político **MI FAMILIA** incumplió en la presentación física del **Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI**, correspondiente al mes de **MARZO** de 2023, y tampoco hizo uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras. Se informa del incumplimiento de rendición de cuentas de dicha organización política, para su consideración y efectos legales que correspondan...”

b) Mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, identificada como SRC guion R guion mil trescientos noventa y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1396-2023 RJMJ/crrdl), la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en su parte conducente indica: “... **I. Por recibido el informe número UECFFPP guion I guion doscientos cincuenta y nueve guion dos mil veintitrés DPPG diagonal mc (UECFFPP-I-259-2023 DPPG/mc)**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, proveniente de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral. **II: Enterado de su contenido, se CONFIERE AUDIENCIA por QUINCE (15) DÍAS al partido político MI FAMILIA**, para que se pronuncie en cuanto a los extremos siguientes: a) Incumplimiento de la presentación del informe del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado **GR-PRI**, correspondiente al mes de **marzo de dos mil veintitrés**; y, b) Incumplimiento del uso de la herramienta electrónica **SISTEMA CUENTAS CLARAS...**”, la cual fue notificada al Partido Político “**MI FAMILIA**”, mediante cédula de notificación de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.

c) Mediante oficio sin número, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Partido Político MI FAMILIA a través de su Secretario General, evacuó audiencia conferida, en el que indica: “... *Estimado Licenciado Muñoz Jordán, por este Medio el Partido Político Mi Familia. En respuesta a la notificación de la resolución número SRC-R-1396-2023 recibida el día dos de mayo del presente año, en referencia al incumplimiento de la presentación del informe de financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés. Por este medio se realiza la entrega del Informe de financiamiento privado correspondiente al mes de marzo del año en curso, conforme a formato GR-PRI Y SUS ANEXOS...*”. A este oficio adjunta **FORMATO GR-PRI Informe de Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados Comprendido del 01 al 28 de febrero 2023**, de la Organización Política “**MI FAMILIA**” y sus Anexos respectivamente.

d) La Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, emitió la resolución **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-**



Tribunal Supremo Electoral

R-1797-2023 RJMJ/ogf de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal; en la que **“RESUELVE: 1) SANCIONAR con MULTA de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político MI FAMILIA, por el incumplimiento en la presentación física del Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, como el no uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras...”**; la cual fue notificada al Partido Político **“MI FAMILIA”**, mediante cédula de notificación de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

d) El ciudadano **BYRON ANDRÉ LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político **MI FAMILIA**, interpuso **RECURSO DE NULIDAD** ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el uno de junio de dos mil veintitrés; el cual fue recibido en Secretaría General de este Tribunal el dos de junio de dos mil veintitrés, indicando que acciona a través del **RECURSO DE NULIDAD**, porque considera que: *“...La resolución que por este acto impugno, no es congruente con lo establecido en el Artículo 14 del Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral, el cual establece que las sanciones a imponer a las organizaciones políticas se aplicarán gradualmente conforme al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (Entiéndase que este principio significa que la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la ley o el reglamento debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida) y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD (Entiéndase que en este principio extiende la protección del principio de legalidad por cuanto toda intervención del Estado que lesione los derechos del ciudadano, no solo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera de que estos derechos sean afectados lo menos posible)...”* Y en cuanto a la no proporcionalidad de la multa impuesta a dicho partido político y de la procedencia del Recurso Nulidad, el interponente manifiesta: *“...La multa impuesta no es PROPORCIONAL a la falta o infracción efectivamente cometida, ya que la misma fue ponderada por el monto más alto que la Ley establece de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00) de los Estados Unidos de América, misma que resulta ser no RAZONABLE toda vez que por la reciente creación del Partido Político económicamente no se cuenta con dicho monto, es decir que conforme al PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO se violenta el principio de legalidad ya que la multa impuesta no solo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera de que los derechos que la Constitución Política otorga al Partido Político MI FAMILIA sean afectados lo menos posible, por lo que resulta notorio y procedente que el presente RECURSO DE NULIDAD sea declarado con lugar y en consecuencia se REVOQUE la resolución de fecha 22 de mayo del año 2023...”*, en referencia a la Resolución identificada como: **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf)** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal.

CONSIDERANDO III

En el presente caso, el Director General del Registro de Ciudadanos impone sanción al Partido Político **“MI FAMILIA”** mediante Resolución **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf)** de fecha veintidós de mayo de dos mil



Tribunal Supremo Electoral

veintitrés, argumentando en sus CONSIDERANDOS, que el expediente fue conformado derivado a que se hizo de su conocimiento mediante el informe número UECFFPP guion I guion doscientos cincuenta y nueve guion dos mil veintitrés DPPG diagonal mc (UECFFPP-I-259-2023 DPPG/mc), de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, relacionado con el incumplimiento del partido político **MI FAMILIA** en la presentación del Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado **GR-PRI**, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés y el no uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras; habiendo incumplido con las disposiciones que obligan a los partidos políticos a rendir cuentas de sus ingresos y gastos en el lugar, forma y plazo señalados en el artículo 13 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos (Acuerdo 602-2023) y artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; toda vez que dicho informe correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, debió ser entregado a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos de este Tribunal, dentro de los quince días del mes de abril del presente año y debió hacer uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras; y para corroborar su incumplimiento en la rendición de cuentas del Partido Político en mención, el interponente presentó el informe relacionado y sus anexos a la Dirección General del Registro de Ciudadanos al haber evacuado su audiencia conferida en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, resaltando, que el informe en relación presentado por la organización política citada es el correspondiente al mes de febrero de 2023, no así el informe que correspondía al mes de marzo de 2023, dando una aceptación tácita de su incumplimiento en la presentación física de tal informe. Asimismo, según Resolución **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf)** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, se establece que el Partido Político **MI FAMILIA**, ha sido reincidente en el no cumplimiento con sus obligaciones financieras, según lo indica en su último Considerando, tercer párrafo, de la citada Resolución, “...esta Dirección, arriba a la conclusión que el incumplimiento dentro del plazo regulado en la ley por parte del partido político **MI FAMILIA**; así como que, al ser reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones financieras ante el Tribunal Supremo Electoral, al haber sido sancionado previamente en resoluciones **SRC guion R guion setecientos setenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-776-2023 RJMJ/mmco)** y **SRC guion R guion mil setecientos cuarenta y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1741-2023 RJMJ/ogf)**, mediante las cuales se amonestó a la agrupación política referida, conllevan la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; de esa cuenta, este Registro determina la imposición de una **MULTA de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00)** de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político **MI FAMILIA**, por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sus reglamentos y demás disposiciones”, por lo que en la parte resolutive de dicha Resolución indica: “**RESUELVE: I) SANCIONAR con MULTA de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00)** de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político **MI FAMILIA**, por el incumplimiento en la presentación física del Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en



Tribunal Supremo Electoral

el formato denominado **GR-PRI**, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, como el no uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras... ”.

Al dar lectura a la normativa relacionada con la contravención señalada, se observa que el Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: “Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización...”; Asimismo, en el Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos prescribe que el Tribunal Supremo Electoral, “impondrá sanciones a las organizaciones políticas..., por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones:... b) Multa...”; y en la literal g) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula: “Se sancionará con multa al partido político que: [...] g) Incumpla las obligaciones relativas a las normas del financiamiento.... El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos (US\$500.00) a doscientos cincuenta mil (US\$250,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con los siguientes parámetros: ...b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cinco mil un Dólar (US\$5,001.00) a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho. c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cincuenta mil un Dólar (US\$50,001.00) a doscientos cincuenta mil Dólares (US\$250,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho...” Aunado a las normativas de rango constitucional citadas, están las disposiciones del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas (Acuerdo No. 602-2022), que regulan lo relacionado al control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas, tal como se indica en su Artículo 2. “La Unidad Especializada es la dependencia responsable del control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene autoridad para: a) Fiscalizar en cualquier momento, los recursos financieros públicos y privados sobre la documentación y el control de aportaciones que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral, así como de aquellos que integren su patrimonio, para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, su reglamento, la presente normativa e instructivos que para el efecto emita el Tribunal Supremo Electoral...”; y en específico de la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con la rendición de cuentas, al respecto el Artículo 13, prescribe: “Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije la ley y el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes: 1. En el caso de los partidos Políticos: b) Informe trimestral del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI (General Reporter-Privado) y sus respectivos anexos. En este informe presentará el detalle de las contribuciones que haya recibido y gastos realizados por el partido político en toda la República y deberá



Tribunal Supremo Electoral

presentarse dentro del mes posterior a concluido el trimestre debidamente revisado por el órgano de fiscalización financiera y aprobado por el Secretario General. Los trimestres comenzarán a partir del mes de enero de cada año. Dentro del proceso electoral el informe GR-PRI deberá presentarse de forma mensual, el cual se entregará dentro del plazo de quince días del mes siguiente... (El subrayado es nuestro). De estas disposiciones legales se infiere que, la organización política en mención, no cumplió con las normativas que imponen cumplir con la rendición de cuentas en el lugar, forma y plazos; así como, en los términos y formatos señalados en la Ley de la materia y su Reglamento correspondiente.

CONSIDERANDO IV

En su memorial, el interponente, en la parte conducente hace mención que se están conculcando los principios de PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD y CAPACIDAD DE PAGO, porque considera que la resolución que impugna no es congruente con lo regulado en el Artículo 14 del Acuerdo número 602-2022 del Tribunal Supremo Electoral: *“las sanciones a imponer a las organizaciones políticas se aplicarán gradualmente conforme al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (Entiéndase que este principio significa que la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la ley o el reglamento debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida) y **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** (Entiéndase que en este principio extiende la protección del principio de legalidad por cuanto toda intervención del Estado que lesione los derechos del ciudadano, no solo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera de que estos derechos sean afectados lo menos posible)...”* Y en cuanto a la no proporcionalidad de la multa impuesta a dicho partido político y de la procedencia del Recurso Nulidad, el interponente manifiesta que: *“...La multa impuesta no es **PROPORCIONAL** a la falta o infracción efectivamente cometida, ya que la misma fue ponderada por el monto más alto que la Ley establece de **CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00) de los Estados Unidos de América**, misma que resulta ser no **RAZONABLE** toda vez que por la reciente creación del Partido Político económicamente no se cuenta con dicho monto, es decir que conforme al **PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO** se violenta el principio de legalidad ya que la multa impuesta no solo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera de que los derechos que la Constitución Política otorga al Partido Político **MI FAMILIA** sean afectados lo menos posible, por lo que resulta notorio y procedente que el presente **RECURSO DE NULIDAD** sea declarado con lugar y en consecuencia se **REVOQUE** la resolución de fecha 22 de mayo del año 2023...”*; en referencia a la Resolución identificada como: **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf)** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal.

De esa cuenta, este Tribunal hace un análisis integral del expediente respectivo, estableciendo que la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, al sancionar conforme al artículo 88 literal b) de la Ley en la materia y al haber impuesto sanción de multa al Partido Político “MI FAMILIA” según el artículo 90 inciso g) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentra ajustada a derecho y a la ley, por lo que no existe ninguna vulneración a sus derechos y principios que le asisten a la organización política en mención; de esa cuenta, este Tribunal es del criterio que el Director del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, tomó en cuenta la reincidencia en el quebrantamientos de las normas que



Tribunal Supremo Electoral

rigen el control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas que conlleva al incumplimiento con sus obligaciones financieras ante el Tribunal Supremo Electoral, lo que deviene una aplicación gradual de la sanción, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la sanción según la relevancia de las acciones atribuidas al Partido Político “MI FAMILIA”, al haber ponderado entre la sanción mínima y la máxima que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, habiendo tomado en consideración los parámetros señalados en la literal b) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues bien pudo caberle la aplicación de los parámetros señalados en la literal c) del artículo 90) de la Ley de la materia, por el encuadramiento de la infracción a la normativa de la obligación de rendir cuentas conforme el inciso g) del artículo 90 de la citada Ley, tal como lo indica el artículo 14 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas (Acuerdo No. 602-2022), tercer párrafo, que regula: “...*la no presentación de la información financiera a la Unidad Especializada dentro del plazo establecido, constituye causal para imponer la sanción correspondiente de la organización política, establecida en el Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en lo que corresponda...*”; toda vez que el Partido Político MI FAMILIA, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés presentó al Director del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, el Informe de Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en FORMATO GR-PRI y sus anexos, correspondiente del 01 al 28 de febrero 2023, por lo cual este informe y sus anexos no corresponde del 01 al 31 de marzo de 2023, dando lugar a su incumplimiento a sus obligaciones de rendir cuentas en el tiempo, lugar, fecha y dentro de los términos y formatos que fije la Ley de la materia y su Reglamento de Control y Fiscalización respectivamente; sin embargo, en el presente caso a dicha organización política se le tomó bastante consideración, toda vez que antes de imponer sanción pecuniaria correspondiente, se le aplicó los parámetros fijados en la literal b) del artículo 90 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no obstante, existe la agravante de reincidencia, pues ya le fueron aplicadas sanciones anteriores de amonestación por incumplimiento de sus obligaciones financieras. En ese sentido, este Tribunal es del criterio que la conducta incurrida por el Partido Político “MI FAMILIA” encuadra en el supuesto de sanción establecido en el artículo 90 de la ley constitucional de la materia, que indica: “*Multas. Se sancionará con multa al partido político que:...* g) *Incumpla las obligaciones relativas a las normas del financiamiento...*”; como consecuencia, este Tribunal estima que la resolución SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf) de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, debe confirmarse.

POR TANTO

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos: 12, 28 y 137 de la Constitución Política de la República, 1, 88, 90, 91, 125, 132, 142, 144, 147, 155, 157, 223, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 5, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: D) SIN LUGAR el RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano **BYRON ANDRÉ LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO “MI FAMILIA”**, en contra de la Resolución identificada como **SRC guion**



Tribunal Supremo Electoral

R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf) de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal. **II)** En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución identificada como **SRC guion R guion mil setecientos noventa y siete guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (SRC-R-1797-2023 RJMJ/ogf)** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, en la que **“RESUELVE: I) SANCIONAR con MULTA de CINCO MIL UN DÓLARES (\$5,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al partido político MI FAMILIA, por el incumplimiento en la presentación física del Informe del Financiamiento Privado por Origen del Recurso y Gastos Realizados en el formato denominado GR-PRI, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés, como el no uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras...”**. **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



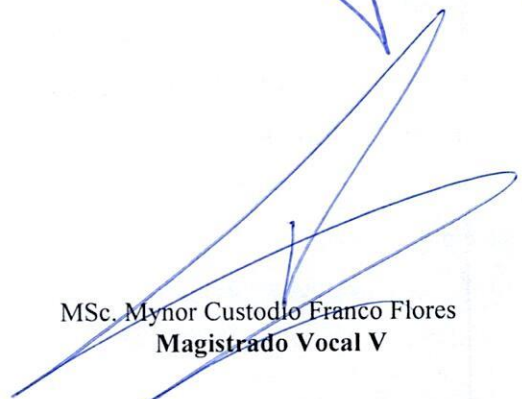
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I




Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No.2574-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de junio de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con cuarentay cinco minutos, ubicado en la novena calle tres guion cuarenta zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político MI FAMILIA

Resolución de fecha(s): tres de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **“DECLARA: 1) SIN LUGAR el RECURSO DE NULIDAD, interpuesto por el ciudadano BYRON ANDRÉ LÓPEZ MALDONADO, (...)”** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Jose Lopez

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Kevin David Guarcas Coxaj
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No.2574-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de junio de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con dos minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General De Registro de Ciudadanos.

Resolución de fecha(s): tres de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **“DECLARA: 1) SIN LUGAR el RECURSO DE NULIDAD, interpuesto por el ciudadano BYRON ANDRÉ LÓPEZ MALDONADO, (...)”** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Aura Gonzales

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: _____

Kevin David Guarcas Goxaj
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |